



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE MADRID  
PRESIDENCIA

A los efectos de lo prevenido en los artículos 5 y siguientes del Reglamento 3/1995 de 7 de junio, de los Jueces de Paz y en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, visto que está próximo a quedar vacante el cargo de Juez de Paz titular y sustituto de PEDREZUELA, solicito del Ayuntamiento que Vd. preside, la puesta en funcionamiento de los trámites necesarios para la elección del cargo de **JUEZ DE PAZ TITULAR Y SUSTITUTO** del municipio. La elección se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitantes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento.

Al Acuerdo del Pleno formulando propuesta deberá acompañarse necesariamente, una certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.
- b) Mención expresa de la observancia del quórum exigido por la ley.
- c) Datos de identificación de las personas elegidas, incluyendo su nº de DNI y a ser posible un número de teléfono donde localizarles.
- d) Declaración expresa de que las personas elegidas reúnen las condiciones de capacidad y compatibilidad exigidas por la ley.

Asimismo, **solicito, se informe**, si los candidatos propuestos como Juez de Paz titular y sustituto están afiliados o no a algún partido político o sindicato o trabajan para ellos, si están o no colegiados como abogado o procurador ejercientes así como si son o no funcionarios o empleados de alguna administración pública, remitiendo los **certificados negativos de antecedentes penales** y los **currículos personales**, en el que haga referencia a su ocupación y trabajo actuales.

Adjunto se acompaña, con efecto meramente informativo, modelo con los extremos que en todo caso debe recoger la certificación.

Madrid, a 30 de Junio del 2015

EL PRESIDENTE



FDO.: FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

SR/A. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PEDREZUELA.

**AYUNTAMIENTO de .....**

**D/D<sup>a</sup> ..... Secretario del AYUNTAMIENTO de ..... , CERTIFICO:**

Que en la sesión celebrada en el Pleno el día ..... se adoptó el acuerdo por el que se designaba como Juez de Paz titular a D/D<sup>a</sup> ....., titular del DNI nº ..... , y como Juez de Paz sustituto a D/D<sup>a</sup> ....., titular del DNI nº ....., con número de teléfono....., quienes reúnen las condiciones de capacidad y compatibilidad exigidas por la ley (1).

Existiendo quórum suficiente para poder llevar a cabo la elección, el acuerdo se adoptó por .....(*poner lo que proceda UNANIMIDAD, MAYORIA ABSOLUTA, pudiéndose indicar el resultado numérico de la votación*)

La convocatoria se hizo con observación de lo establecido en los artículos 101.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 4 y 5 del Reglamento 3/1995 de 7 de junio de los Jueces de Paz, remitiéndose al Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción el Bando del Sr. Alcalde por el que se abría el periodo de presentación de instancias para cubrir el cargo, Bando que se expuso en el tablón municipal desde el día ....., al día ..... Asimismo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha ....., se publicó el Bando del Sr. Alcalde.

Los candidatos al cargo, por orden de presentación de las solicitudes fueron:

D./Dña .....

D./Dña .....

Y para que así conste, expido la presente certificación, por orden y con el visto bueno de la Alcaldía, en ....., a fecha de .....

**V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> Alcaldía**  
Fdo.

**El /La Secretario**  
Fdo.

Observaciones.

1. La declaración de que la persona designada como Juez de Paz reúne las condiciones de capacidad y compatibilidad exigidas por la ley, debe certificarse por el Secretario del Ayuntamiento, no siendo suficiente que se recoja que la persona designada como Juez de Paz así lo declara.

Los requisitos de capacidad y compatibilidad aparecen en los arts. 1.2, 13, 14 y 23 del Reglamento de los Jueces de Paz y 102, 303, 389 y 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en documento anexo se acompañan, junto con la información que necesariamente deben proporcionar los candidatos, siendo conveniente que junto con el candidato propuesto se remita toda la documentación por él presentada.

## **ANEXO INFORMATIVO**

**Deberá constatarse que son españoles, mayores de edad, debiendo los interesados aportar certificado de antecedentes penales reciente del que no resulte vigente condena por delito doloso y currículum personal.**

**En todo caso los candidatos al formular su solicitud deberán informar sobre:**

- **Si están afiliados a algún partido político o trabajan para él.**
- **Si están afiliados a algún sindicato o trabajan para él**
- **Si están colegiados como abogado o procurador ejercientes**
- **Si son funcionarios o empleados de alguna administración pública**

### **CONDICIONES DE CAPACIDAD Y COMPATIBILIDAD**

#### **REGLAMENTO 3/1995 de 7 de junio, DE LOS JUECES DE PAZ**

##### **Artículo 1. 2**

Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

##### **Artículo 13.**

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

##### **Artículo 14.**

1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.

2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
- b. El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

##### **Artículo 23.**

No podrán los Jueces de Paz pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos, y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, DEL PODER JUDICIAL**

#### **Artículo 102.**

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

#### **Artículo 303.**

Están incapacitados para el ingreso en la carrera judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

#### **Artículo 389.**

El cargo de juez o magistrado es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.
2. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del estado, Comunidades Autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
3. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, provincias, municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras.
4. Con los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
6. Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.
8. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por si o por otro.
9. Con las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

#### **Artículo 395.**

No podrán los jueces o magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1. Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.
2. Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.